República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-46658696-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 5 de Mayo de 2025

Referencia: Sentencia; Expediente N° 36898-A; "BARBIERI Y CÍA. S.R.L. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, a fin de resolver en los autos caratulados "BARBIERI Y CÍA. S.R.L. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación", expediente N° 36898-A,

El Dr. González Palazzo dijo:

I. A fs. 13-16 se presenta por apoderada la firma del epígrafe e interpone recurso de apelación, en los términos del art. 1132 del Código Aduanero (CA), contra la Resolución N° 32/2012, dictada el 2/2/12 por la Aduana de Córdoba (AD CORD), en las actuaciones administrativas SIGEA N° 12074-28-2005 (sumario infraccional SA17-2007-017), mediante la cual se la condenó al pago de una multa y tributos por la comisión de la infracción establecida en el art. 965, inc. b) del Código Aduanero (CA). Realiza un resumen de los hechos acontecidos. Cuestiona el cálculo de los tributos reclamados dado que las operaciones en cuestión fueron objeto de retroventa y además, varias de ellas, se hallan repetidas involuntariamente. Ello produjo un incremento injustificado del monto reclamado. Además se confundieron facturas con notas de crédito y en otros casos la mercadería fue correctamente destinada a la producción, por lo que no correspondía pago alguno de arancel. Efectúa e identifica cada caso en forma puntual. Asimismo cuestiona los cálculos de IVA, IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias puesto que se efectuaron sobre el total de la base imponible, siendo que correspondía solo sobre los motores en infracción por haberse vendido separadamente. Dichos tributos fueron cancelados proporcionalmente en oportunidad de la oficialización de cada destinación. Se allana parcialmente al reclamo de tributos y condena infraccional una vez que se corrijan los errores alegados en el cálculo en base a las pruebas a

analizar, debiendo excluirse los montos correspondientes a las notas de crédito y a los conceptos de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias. Por otra parte se agravia por cuanto sostiene que en sede administrativa no se produjo la prueba pericial contable ofrecida, la cual habría corroborado lo expresado en cuanto a los errores en el cálculo de tributos efectuado por el servicio aduanero, como así también que la mercadería restante cumplió con la finalidad del régimen dado que fue montada en equipos producidos en el país y ello no fue cuestionado en sede administrativa. Invoca un sumario gemelo, SA17/06/707 en el que se realizó pericia contable y se obtuvo el resultado que aquí se sostiene. Ofrece prueba. Solicita se revoque la liquidación de tributos y multa conforme lo expresado y se considere el allanamiento parcial formulado, con las costas correspondientes.

II. A fs. 63-65 vta. se presenta la representación fiscal y contesta el traslado conferido. Niega genéricamente los hechos y derechos invocados por la actora, no reconocidos expresamente. Sostiene que la pretensión de la actora es improcedente. Realiza consideraciones respecto del régimen de incentivo fiscal establecido en el Decreto 379/01. Sostiene que en las actuaciones administrativas se detectaron partidas arancelarias gravadas con derechos de importación extrazona del 14 %. Afirma que la mercadería en cuestión ingresó sin el pago de los derechos de importación correspondientes por encontrarse amparada en el marco del régimen del Decreto 379/01, siendo vendida durante los años 2004, 2005 y parte de 2006 en el mercado interno, en el mismo estado en que fue adquirida. Expresa que la norma mencionada concede el beneficio de arancel 0% sobre la importación a consumo de mercadería con destino a transformarse en bienes de capital o como insumo y/o componente del proceso productivo. Sostiene que la venta de los motores en cuestión en el mercado interno —importados al amparo del Decreto 379/01— se efectuó sin la correspondiente transformación y ello configuró la infracción imputada, por incumplimiento de la condición necesaria para la obtención del beneficio arancelario. Por último, en relación a la pericia contable ofrecida por la actora y no producida en sede administrativa, alega que el servicio aduanero tiene la facultad de concederla o denegarla en virtud de lo establecido por el art. 1108 del CA. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas. Formula reserva del caso federal. Solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III. A fs. 18 y vta. la demandada acompañó las actuaciones administrativas SIGEA N° 12074-28-2005 en formato papel, en dos cuerpos y un total de 266 fojas. A fs. 71 se abrió la causa a prueba, haciéndose lugar únicamente a los puntos a), b) y c) de 1) pericia contable ofrecida por la actora. A fs. 85 se tiene por decaído a la actora el derecho de producir la prueba pericial ordenada y se clausura el período de prueba.

A fs. 89 se elevan los autos al conocimiento e intervención de la Sala “F” y quedan en estado de dictar sentencia.

IV. De la compulsa de las actuaciones administrativas surge que, a fs. 3 mediante Nota N° 186/05, la División Fiscalización Documental dio cuenta de la denuncia efectuada por la Cámara de Importaciones de la República Argentina (C.I.R.A.) en relación a operaciones de importación, registradas en el año 2004, de mercadería clasificada en la Posición Arancelaria (P.A.) 8407.90.100 correspondiente a motores de eje horizontal utilizados en la fabricación de generadores considerados como bienes de capital. Dichos motores se encuentran beneficiados, conforme lo establecido por el Decreto 379/01, con el 0% de derechos de importación. Mediante la nota referida se requirió, al Departamento de Fiscalización Aduanera, que se realizara una verificación a fin de constatar la veracidad de las declaraciones efectuadas por las firmas

importadoras, entre las que se encontraba la aquí actora, dado que los modelos de motores documentados no resultarían ser de eje horizontal, sino vertical. Estos últimos utilizados habitualmente para la fabricación de motoguadañas.

A fs. 15 obra el acta de inicio de la verificación efectuada el 14/12/05 en el domicilio de la planta de producción de la firma actora. Asimismo, a fs. 16, se agregó el acta de fecha 15/12/05, mediante la cual continuó la inspección y se dejó constancia de la documentación suministrada por la firma importadora.

A fs. 151-153 obra el Informe N° 303/06 de la Sección Fiscalización Externa (SE FECO) de la Aduana de Córdoba mediante el cual se detallaron las tareas realizadas en el marco de la inspección dispuesta y se concluyó que: *"…la firma habría eludido el pago de los correspondientes derechos de importación al proceder a la venta durante el año 2004 en el mercado interno, de motores en el mismo estado que fueron ingresados, desvirtuando la finalidad del régimen del Dec. N° 379/2001, exención tributaria a la importación otorgado a los efectos de promover el desarrollo de la industria local fabricando bienes de capital, esta maniobra habría ocasionado un perjuicio fiscal que encuadraría en el Art. 965 inc. b) y que asciende a la suma de u$s 42.515,36…"*

Posteriormente se amplió el procedimiento con relación a las operaciones documentadas en los años 2005 y 2006, conforme constancias del Informe N° 8/07 (SE FECO) obrante a fs. 207-208, mediante el cual se determinó un perjuicio fiscal de u$s 25.424,67.

Asimismo, según surge de los informes referidos precedentemente se determinó que el beneficio arancelario establecido en el Decreto 379/01 fue también invocado en los casos de operaciones de importación de mercadería clasificada en la P.A. 8407.90.00.900B y 8408.90.90.100P.

Consecuentemente a fs. 154 y 206 se formularon las correspondientes denuncias, a fs. 212 y vta. se dispuso la apertura sumarial y a fs. 215 vta. se corrió vista a la firma imputada, quien la contestó según constancias de fs. 218-221 vta.

Finalmente, a fs. 241-246 se dictó la resolución aquí apelada.

V. Sentado ello, corresponde determinar si se ajusta a derecho la resolución recurrida.

A tal fin será necesario analizar si se encuentran reunidos los elementos del tipo infraccional imputado.

En este sentido, cabe destacar que el art. 965, inc. b) del CA sanciona, con una multa de una a cinco veces el importe actualizado de los tributos dispensados, al que no cumpliere con la obligación que hubiera condicionado el otorgamiento de, (inc. b), una exención total o parcial de tributos que gravaren la importación para consumo o la exportación para consumo.

En el caso de autos se trató de operaciones de importación a consumo realizadas por la firma actora en los años 2003, 2004 y 2005, de mercadería clasificada en las P.A. 8407.90.00.100H, 8407.90.00.900B y 8408.90.90.100P. Las mismas se encuentran contempladas en el régimen creado por el Decreto 379/01 de incentivo destinado a promover la fabricación nacional de bienes de capital, informática y telecomunicaciones mediante la emisión de un bono fiscal, para fabricantes que contaren con establecimientos industriales radicados en el Territorio Nacional.

La norma referida establece el beneficio de arancel cero a la importación a consumo de mercadería clasificada en ciertas P.A., entre las cuales se encuentran las mencionadas precedentemente, con destino a ser utilizada en la fabricación de bienes de capital para su venta en el mercado interno.

Ahora bien, al tratarse de un régimen especial mediante el cual se obtiene un beneficio fiscal, la obligación de acreditar el cumplimiento de la condición para la lograr dicho beneficio se encuentra en cabeza de la firma beneficiaria, es decir la importadora, actora en autos.

Para ello es necesario contar, tanto con la documentación de los despachos de importación a consumo de la mercadería en cuestión, como así también de la información necesaria que acredite que la mercadería importada bajo el amparo del régimen mencionado fue destinada a la fabricación de bienes de capital para su venta en el mercado local.

En efecto, de las constancias de las actuaciones administrativas surge que a fs. 74-113 se acompañaron copias de la siguiente documentación:

- Despacho de importación a consumo 03001IC04049122X (fs. 71-84) y copia de factura de compra LT0303018 (fs. 85).
- Despacho de importación 04017IC05004625Z (fs. 86-89) y copia de factura de compra LT0405046 (fs. 90).
- Despacho de importación a consumo 04017IC001135K (fs. 91-92) y copia de factura de compra 04KP01-LX012 (fs. 93).
- Despacho de importación a consumo 05017IC06000776V (fs. 94-98).
- Despacho de importación a consumo 04017IC001309N (fs. 99-101).
- Despacho de importación a consumo 05017IC05002187S (fs. 102-103) y copia de factura de compra 05SD-ARG03P (fs. 104).
- Despacho de importación 05017IC05003671R (fs. 105-108) y copia de factura de compra 05SD-ARG05P (fs. 109).
- Despacho de importación 05017IC05004035M (fs. 110-112) y factura de compra TLEM/5004IA/2005 (fs. 113).

Mediante los despachos de importación detallados precedentemente surge que se importó mercadería clasificada en las P.A. 8407.90.00.100H, 8407.90.00.900B y 8408.90.90.100P amparada por el régimen del Decreto 379/01.

Asimismo a fs. 114-137, fs. 159-182 y fs. 185-191 obran las planillas confeccionadas por la inspectora de Aduana actuante, cra. Susana Zandarin, en las cuales se detallaron, respectivamente, las facturas de venta en el mercado interno, emitidas durante los años 2004, 2005 y hasta marzo de 2006 inclusive, de los motores importados, clasificados en las P.A. referidas.

Cabe destacar que conforme surge de las actas de fs. 68-69 de las actuaciones, las facturas de venta referidas precedentemente fueron puestas por la actora a disposición del servicio aduanero.

A fs. 138, fs. 158 y fs. 184 se realizó el cálculo de tributos no abonados, correspondientes a la mercadería importada bajo dicho régimen, vendida en el mercado interno, según surge de las facturas emitidas durante

los años 2004, 2005 y hasta marzo de 2006 inclusive, respectivamente, relevadas por la Aduana.

Es necesario señalar que la documentación detallada precedentemente obrante en las actuaciones administrativas es la única prueba con la que cuenta este juzgador a fin de efectuar el análisis pertinente y determinar si efectivamente se ha configurado o no la infracción imputada mediante la resolución aquí apelada.

En este escenario se infiere, en primer lugar, que la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el régimen del Decreto 379/01 se deberá acotar a las cantidades de mercadería importada, clasificada en las P.A. afectadas, conforme surge de la documentación de los despachos de importación a consumo obrantes en las actuaciones, puesto que resulta imposible dicha verificación para el caso de las destinaciones de importación cuya documentación de despacho no se encuentra acompañada.

En segundo lugar, si bien no se encuentran agregadas en las actuaciones administrativas las facturas de venta de la mercadería importada bajo el régimen de beneficios arancelarios, ni la documentación mencionada en los Informes (SE FECO) nros. 303/06 y 8/07, obrantes a fs. 151-153 y fs. 207-208 de las actuaciones respectivamente, conforme surge de las actas (fs. 68 y 69), las mismas fueron relevadas por la inspectora actuante y la información obtenida de la compulsa de dicha documentación fue volcada en las planillas confeccionadas. Cabe destacar que dichas planillas no fueron objetadas ni observadas por la actora, quien tampoco aportó u ofreció, en esta instancia, otros medios de prueba para desvirtuar las conclusiones arribadas por el servicio aduanero, ni para demostrar que cumplió con la condición establecida por el régimen especial para obtener el beneficio arancelario, siendo que tenía la carga de probar dicho extremo. En este sentido resulta necesario señalar que a fs. 85 de autos se dio por decaído su derecho a producir la prueba informativa ofrecida en su escrito de apelación. Tampoco acompañó las notas de crédito allí detalladas, las cuales alegó que habrían cancelado algunas de las facturas de venta relevadas.

Conforme el estado de cosas descripto, se colige lo siguiente:

1) Mediante destinación 03001IC04049122X, oficializada el 24/06/03, cuya copia obra a fs. 71-84 de las actuaciones, se importaron a consumo 290 unidades de mercadería clasificada en la P.A. 8407.90.00.900B, de las cuales: 15 unidades correspondían a motores LT390V (Ítem 1 subitem 1), 10 unidades a motores LT270V (Ítem 1 subitem 2) y 265 a motores LT160 (Ítem 1 subitem 3). Todos adquiridos conforme factura de compra del 11/4/03 cuya copia obra a fs. 85 de las actuaciones. Según detalle de las planillas confeccionadas por la inspectora actuante no surgen facturas de venta en el mercado local de la mercadería detallada.

2) Mediante destinación 04017IC05004625Z, oficializada el 13/12/04, cuya copia obra a fs. 86-89 de las actuaciones se importaron a consumo 26 unidades de mercadería clasificada en la P.A. 8407.90.00.100H, de las cuales: 6 unidades correspondían a motores LT160P2 (Ítem 10 subitem 1) y 20 a motores BN200 (Ítem 10 subitem 2) y 55 unidades de mercadería clasificada en la P.A. 8408.90.90.100P, de las cuales: 3 unidades eran motores LA170FG1 (Ítem 11 subitem 1), 2 unidades motores LA178FP2 (Ítem 11 subitem 2) y las 50 restantes motores LA186FG1 (Ítem 11 subitem 3). Todos adquiridos según factura de compra cuya copia obra fs. 90 de las actuaciones. Según detalle de las planillas confeccionadas por el servicio

aduanero en los años 2005 y 2006 se emitieron facturas de venta en el mercado local por 3 motores LA170FG1, por 2 motores LA178FP2 y por 4 motores LA186FG1.

3) Mediante destinación 04017IC06001135K, oficializada el 23/08/04, cuya copia obra a fs. 91-92 de las actuaciones, se importaron a consumo 12 unidades de mercadería clasificada en la P.A. 8407.90.00.100H, detalladas como motores KG690G. Según surge de las planillas confeccionadas por el servicio aduanero en el año 2005 se emitieron facturas de venta de 7 motores en el mercado local.

4) Mediante destinación 05017IC06000776V, oficializada el 7/06/05, cuya copia obra a fs. 94-98 de las actuaciones, se importaron a consumo 20 unidades de mercadería clasificada en la P.A. 8407.90.00.100H, detalladas como motores KG690G x SET. Según surge de las planillas confeccionadas por el servicio aduanero no se emitieron facturas de venta en el mercado local, durante el período relevado, correspondientes a dicha mercadería.

5) Mediante destinación 04017IC06001309N, oficializada el 28/09/04, cuya copia obra a fs. 99-101 de las actuaciones, se importaron a consumo 20 unidades de mercadería clasificada en la P.A. 8407.90.00.100H, detalladas como motores KG690G x SET. Según surge de las planillas confeccionadas por el servicio aduanero no se emitieron facturas de venta en el mercado local, durante el período relevado, correspondientes a dicha mercadería. Asimismo, según surge de la documentación del despacho de la destinación la importadora abonó los tributos correspondientes a la mercadería importada.

6) Mediante destinación 05017IC05002187S, oficializada el 21/06/05, cuya copia obra a fs. 102-103 de las actuaciones, se importaron a consumo 1130 unidades de mercadería clasificada en la P.A. 8407.90.00.100H, de las cuales: 670 unidades correspondieron a motores modelo LT 160, 252 unidades eran motores modelo BNV140, 68 unidades modelo BN 390, 20 modelo BN 420, 60 modelo BN390E y 60 modelo BN270. Todos adquiridos según factura de compra cuya copia obra a fs. 104 de las actuaciones. Según surge de las planillas confeccionadas por el servicio aduanero, en el año 2005 se emitieron facturas de venta en el mercado local por: 156 motores LT160, 25 motores LT BN 270, 68 motores LT BN 390, 13 motores LTV140 y 19 motores BN420. Asimismo, en el período 2006 relevado se emitió una factura de venta por 1 motor LT BN 270.

7) Mediante destinación 05017IC05003671R, oficializada el 11/10/05, cuya copia obra a fs. 105-108 de las actuaciones, se importaron a consumo 710 unidades de mercadería clasificada en la P.A. 8407.90.00.100H, de las cuales: 600 unidades correspondieron a motores modelo BN 160 P (Ítem 2 subitem 1), 15 a motores modelo BN270 (Ítem 2 subitem 2), 8 a modelo BN 420 (Ítem 2 subitem 3), 7 a modelo BN420E (Ítem 2 subitem 4), 32 a modelo BN 420 (Ítem 3 subitem 1) y 48 a modelo BN420E (Ítem 3 subitem 2). Todos adquiridos según factura de compra 05SD-ARG05P, cuya copia obra a fs. 109 de las actuaciones. Ahora bien, de la documentación de despacho de la destinación en trato surge que, en relación a la mercadería declarada en el Ítem 2, se abonaron los tributos correspondientes. Asimismo, según surge de las planillas confeccionadas por el servicio aduanero, en el año 2005 se emitieron facturas de venta en el mercado local por 2 motores BN 420 importados según Ítem 3 subitem 2 de la destinación en análisis.

8) Mediante destinación 05017IC05004035M, oficializado el 8/11/05, cuya copia obra a fs. 110-112 de las

actuaciones, se importaron a consumo 50 unidades de mercadería clasificada en la P.A. 8407.90.00.100H, correspondiente a motores ENGINE 13HP (Ítem 1) y 25 unidades de mercadería clasificada en la P.A. 8408.90.90.100P, de las cuales: 1 unidad correspondió a motor modelo ENGINE 295AD (Ítem 2 subitem 1), 18 unidades a motores ENGINE 54100 (Ítem 2 subitem 2), 4 unidades a motores ENGINE 4135D (Ítem 2 subitem 3) y 2 a motores ENGINE 6135 D (Ítem 2 subitem 4). Todos adquiridos según factura de compra TLEM/5004IA/2005 cuya copia obra a fs. 113 de las actuaciones. Según surge de las planillas confeccionadas por el servicio aduanero, en el año 2005 se emitieron facturas de venta en el mercado local por: 14 motores importados según Ítem 1 y en el período relevado del año 2006 se vendieron 31 unidades más de los mismos motores. No obstante, cabe destacar que, en relación a la destinación en trato, surge de la documentación de despacho que, respecto de la mercadería importada en el Ítem 1, se abonaron los tributos correspondientes.

En virtud de lo expresado precedentemente, se concluye que:

(i) Sólo es posible analizar si se cumplieron o no las condiciones del régimen especial dispuesto por el Decreto 379/01, a fin de determinar si se ha configurado la infracción imputada, en relación a la mercadería importada a consumo mediante las destinaciones cuya documentación se encuentra agregada en las actuaciones administrativas. Respecto del resto de las destinaciones de importación analizadas por el servicio aduanero resulta imposible su verificación en esta instancia por carecer de la documentación de despacho y desconocerse sus datos.

(ii) En relación a las destinaciones que se detallan a continuación, conforme surge de la documentación de despacho acompañada en las actuaciones administrativas, han sido abonados por la importadora los tributos correspondientes a la mercadería importada, por lo que deberán ser excluidas del análisis de autos, dado que no se encuentran en infracción conforme art. 965, inc. b) del CA.

- Destinación 05017IC05004035M: Ítem 1.

- Destinación 04017IC06001309N.

- Destinación 058017IC05003671: Ítem 2, subítems 1, 2, 3 y 4 e Ítem 3 subitem 2.

(iii) En relación a la mercadería importada a consumo por la firma actora, amparada en el régimen del Decreto 379/01 mediante las destinaciones analizadas y respecto de la cual no se ha constatado su venta en el mercado local, en el mismo estado en que fue adquirida, no corresponde expedirse puesto que el beneficio arancelario dispuesto por la norma referida, conforme lo establece su art. 4, continúa vigente hasta el 31 de diciembre de 2027 inclusive y corresponderá eventualmente a la firma importadora demostrar oportunamente su cumplimiento.

VI. Sentado lo anterior y en base a los siguientes elementos de análisis: a) el relevamiento efectuado por el servicio aduanero respecto de la emisión de facturas de venta en el mercado local, de la mercadería amparada por el régimen del Decreto 379/01, en el mismo estado en que fue importada; b) la falta de acreditación por parte de la actora del cumplimiento con la condición establecida en dicho régimen para la obtención del beneficio arancelario y c) la falta de agregación en autos de la documentación de la totalidad de los despachos de importación a consumo analizados por el servicio aduanero en su relevamiento,

corresponde determinar que se encuentra verificada la comisión de la infracción establecida en el art. 965, inc. b) del CA únicamente en relación a la mercadería que se detalla a continuación:

- Destinación 04017IC05004625Z: 3 motores LA170FG1, valor unitario u$s 154,90 (total u$s 464,70), 2 motores LA178FP2, valor unitario u$s 165,23 (total u$s 330,46) y 4 motores LA186FG, valor unitario u$s 204,20 (total u$s 816,80). Total valor en Aduana **u$s 1.611,96**
- Destinación 04017IC06001135K: 7 motores BN 690 valor unitario en Aduana u$s 518,02. Total valor en Aduana **u$s 3.626,14.-**
- Destinación 05017IC05002187S: 156 motores LT160, valor unitario u$s 53,00 (Total u$s 8268), 26 motores LT BN 270, valor unitario u$s 113,00 (total u$s 2.825), 68 motores LT BN 390, u$s 121,00 (total u$s 8.228), 13 motores LTV140, u$s 65,00 (total u$s 845,00) y 19 motores BN420, u$s 135,00 (total u$s 2.565). Total valor en Aduana **u$s 22.844,00.-**
- Destinación 05017IC05003671R: 2 motores BN 420 importados según Item 3 subitem 1, valor unitario u$s 139,00. Total valor en Aduana **u$s 278,00**

VII. En virtud de lo expresado precedentemente la demandada deberá efectuar una nueva liquidación de los tributos correspondientes respecto de la mercadería importada que se encuentra en infracción. Para ello deberá tener en cuenta los pagos parciales efectuados en concepto de IVA según surge de la documentación de cada despacho obrante en las actuaciones administrativas.

En cuanto a las diferencias que pudieren resultar en relación a los conceptos de Iva adicional y percepciones del Impuesto a las Ganancias, amén de las constancias de su pago en oportunidad de oficializar las destinaciones en cuestión, corresponde, en orden a lo dispuesto en el precedente “CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/ EN – DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01 s/ Dirección General de Aduanas”, declarar que en el caso de autos se dan los presupuestos de hecho y de derecho analizados por nuestro Máximo Tribunal, por lo que considero que no procede la exigencia de diferencia alguna, en relación a dichas percepciones.

VIII. En cuanto a la estimación de la multa dispuesta mediante la resolución apelada, la misma deberá adecuarse al monto resultante de la liquidación de los tributos dispensados que resulte aprobada respecto de la mercadería en infracción.

IX. Respecto de las costas del proceso, las mismas deberán ser impuestas conforme los respectivos vencimientos, los que se estiman en un 28 % a cargo de la actora y un 72 % a cargo de la demandada.

Por todo lo expuesto, **VOTO POR**:

1. Confirmar el art. 1° de la Resolución N° 32/12 dictada por la Aduana de Córdoba, en el expediente administrativo SIGEA N° 12074-28-2005 (SA17-2007-017), en cuanto condena a la firma Barbieri y Cía. S.R.L. al pago de una multa por la comisión de la infracción establecida en el art. 965, inc. b) del CA.

2. Revocar parcialmente el art. 2° de la Resolución N° 32/12, dictada por la Aduana de Córdoba, en el expediente administrativo SIGEA N° 12074-28-2005 (SA17-2007-017), con el alcance expresado en el considerando **VIII**.

3. Revocar parcialmente el art. 3° de la Resolución N° 32/12, dictada por la Aduana de Córdoba, en el expediente administrativo SIGEA N° 12074-28-2005 (SA17-2007-017) con el alcance expresado en los considerandos **VI** y **VII.**

4. Firme la presente, ordenar a la demandada, en los términos del art. 1166 del CA, que en el plazo de treinta (30) días practique nueva liquidación de tributos y multa conforme lo dispuesto en los considerandos **VI, VII y VIII**.

5. Costas según sus vencimientos, las cuales se establecen en un 28 % a la actora y 72 % a la demandada.

Así lo voto.-

El Dr. Garbarino dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. González Palazzo.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**:

1. Confirmar el art. 1° de la Resolución N° 32/12 dictada por la Aduana de Córdoba, en el expediente administrativo SIGEA N° 12074-28-2005 (SA17-2007-017), en cuanto condena a la firma Barbieri y Cía. S.R.L. al pago de una multa por la comisión de la infracción establecida en el art. 965, inc. b) del CA.

2. Revocar parcialmente el art. 2° de la Resolución N° 32/12, dictada por la Aduana de Córdoba, en el expediente administrativo SIGEA N° 12074-28-2005 (SA17-2007-017), con el alcance expresado en el considerando VIII del voto del Vocal Preopinante.

3. Revocar parcialmente el art. 3° de la Resolución N° 32/12, dictada por la Aduana de Córdoba, en el expediente administrativo SIGEA N° 12074-28-2005 (SA17-2007-017) con el alcance expresado en los considerandos VI y VII del voto del Vocal Preopinante.

4. Firme la presente, ordenar a la demandada, en los términos del art. 1166 del CA, que en el plazo de treinta (30) días practique nueva liquidación de tributos y multa conforme lo dispuesto en los considerandos VI, VII y VIII del voto del Vocal Preopinante.

5. Costas según sus vencimientos, las cuales se establecen en un 28 % a la actora y 72 % a la demandada.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino en los términos del art. 1162 del CA.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.30 23:29:26 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.05 18:14:37 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.05 18:14:38 -03:00